

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 03/06/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2020-00259-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	LIANIS GISELLA HERNANDEZ ESQUEA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA, MINISTERIO DE JUSTICIA, NACION	Acción de Reparación Directa	02/06/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	Teniendo en cuenta que hay imposibilidad de la suscrita jueza para realiza la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia que estaba programada para el 15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., se f...	
2	20001-33-33-007-2021-00329-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JESUALDO MOYA COBO	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	02/06/2022	Auto que Ordena Correr Traslado	Del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, visible en el documento número 10 del expediente conformado en SAMAI, se corre traslado a las partes por el t...	
3	20001-33-33-007-2022-00177-00	SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO	JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S.	Acciones de Cumplimiento	02/06/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. . Documento firmado electrónicamente por:SANDRA PATRICIA PEÑA fecha firma:Jun 2 2022 ...	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatur
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESUALDO MOYA COBO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00329-00

Del incidente de nulidad presentado por el apoderado del demandado DEPARTAMENTO DEL CESAR, visible en el documento número 10 del expediente conformado en SAMAI, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c15bd6c407b575da38388968ee2faacb2a13e10d511858b011b3935cb6fe23**

Documento generado en 01/06/2022 08:51:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LEANIS GISELLA HERNÁNDEZ ESQUEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE JUSTICIA- FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00259-00

Teniendo en cuenta que hay imposibilidad de la suscrita jueza para realiza la audiencia de pruebas en el asunto de la referencia que estaba programada para el 15 de junio de 2022 a las 9:00 a.m., se fija nueva fecha para el día 13 de junio de 2022 a las 2:30 p.m., la cual se llevara a cabo de forma virtual.

Una vez sea notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y el señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrá dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/lzd



Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano

Juez

Juzgado Administrativo

7

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e20553616369148e29ca296d328fd08c1266418b5cb178d637e56473acbbe8**

Documento generado en 01/06/2022 08:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: JUSTO RAFAEL MOLINA VIDES
DEMANDADO: CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P. (AFINIA).
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00177-00

Sería el caso de ordenar el trámite correspondiente al medio de control de acción de cumplimiento, promovido por el señor Justo Rafael Molina Vides, en nombre propio, no obstante, revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

I.- CONSIDERACIONES:

La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

“Artículo 8º.- Procedibilidad. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.” (Subrayas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

“Artículo 10º.- Contenido de la Solicitud. La solicitud deberá contener:

- 1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.*
- 2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.*
- 3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.*



4. *Determinación de la autoridad o particular incumplido.*

5. *Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8 de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.*

6. *Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.*

7. *La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, se deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

“(…) la solicitud debe contener:

i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.¹”

Tenemos entonces que la constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario y la acción u omisión que origina el incumplimiento, existiendo la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, o no conteste en el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Vale la pena aclarar que es diferente el ejercicio del derecho de petición y el requerimiento o reclamación tendiente a constituir la renuencia para promover la acción de cumplimiento y al respecto se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, estableciendo las diferencias entre uno y otro:

“Es claro que el ejercicio de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación prevista en el artículo 8° de la Ley 393

1. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Magistrado Ponente: Darío Quiñones Pinilla. Sentencia 16 de junio de 2006.

de 1997 tendiente a propiciar la renuencia de que en él se habla. Aquél, cuando es en interés particular, (...) se dirige a obtener la satisfacción de un interés particular, como, por ejemplo, el reconocimiento de un derecho; da lugar a una actuación administrativa que ha de culminar con una decisión, favorable o desfavorable, revestida del carácter de acto administrativo, pasible a su vez de ser controvertida ante la misma administración por vía gubernativa y ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Su ejercicio no necesariamente presupone incumplimiento de norma legal o administrativa alguna por parte de la administración, sino y usualmente, la ocurrencia de los supuestos o estado de cosas que le dan nacimiento al derecho que se pide, o un especial interés en obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento.

Mientras que la reclamación aquí omitida presupone que la administración se encuentra incurso en el incumplimiento de una cualquiera de tales normas, esto es, que dadas las circunstancias que le imponen la obligación directa e inmediata, esto es de forma clara y exigible, de darle cumplimiento, no lo hace².

Criterio éste que fue ratificado por la alta Corporación, en providencia del 28 de agosto de 2003, con Ponencia del Magistrado Juan Ángel Palacio Hincapié, en los siguientes términos:

“...En efecto, para constituir la renuencia se requiere que previamente a la interposición de la acción, el actor haya solicitado a la autoridad pública el cumplimiento del deber legal o administrativo y que la autoridad pública se haya ratificado en la no aplicación o no haya contestado dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud. Lo anterior quiere decir que quien pretenda interponer una acción de cumplimiento debe exigir el cumplimiento del deber legal y esperar respuesta de la entidad o a que el anterior término se cumpla, ya que es requisito para su procedibilidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. El artículo 12 de la ley contempla el rechazo de plano si no se cumple este procedimiento.

“(...) Ha sido criterio reiterado en esta sala que el derecho de petición no suple el requisito de la renuencia que exige la acción de cumplimiento, por cuanto ambos tienen una naturaleza y finalidad diferente. Con la renuencia se busca que la autoridad sobre la cual recae la obligación incumplida, se ratifique expresamente en la no aplicación de la norma, efecto que también se obtiene cuando dicha autoridad deje transcurrir más de diez días sin dar respuesta a esta petición de cumplimiento...”³

En el presente asunto, luego de revisado el expediente, observa el Despacho que la parte accionante allegó copia de dos respuestas a derecho de petición de fecha 9 de marzo de 2022 y 13 de mayo de 2022, emitidas por la empresa Afinia -Grupo EPM. Dichos documentos, avizoran que existió un reclamo o solicitud elevada por el peticionario, aquí demandante, en su orden, frente al monto pendiente reflejado

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA. Magistrado Ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA. Sentencia de 21 de enero de 1999. Expediente ACU - 545.

³ CONSEJO DE ESTADO. Auto de agosto 28 de 2003. Consejero Ponente: JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. Expediente 2003-0572.

en la facturación y la aplicación de la ruptura de solidaridad, aspectos sobre los cuales obtuvo un pronunciamiento en las fechas indicadas. Se resalta, que el demandante no aportó copia de los escritos petitorios.

Véase que dicha documentación revela que efectivamente el señor Molina Vides instauró mínimo dos derechos de petición ante la entidad demandada, no obstante, tal proceder no acredita en modo alguno que haya agotado la solicitud o constitución en renuencia que exige el artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues es clara y reiterada la jurisprudencia constitucional al indicar que el ejercicio del derecho de petición, sea en interés particular o en interés general, es una institución muy diferente, con fines, reglas y efectos muy distintos a los de la reclamación tendiente a propiciar la renuencia de las entidades demandadas en esta materia.

Lo anterior cobra mayor relevancia, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho de petición no presupone el incumplimiento de una norma legal o administrativa, sino, que usualmente persigue obtener la concesión de algún beneficio y derecho autorizado por la ley o el reglamento, tal como evidencian las pruebas objeto de análisis, pues de ellas se infiere claramente que le precedieron dos solicitudes elevadas por el señor Molina Vides, con el fin de que se le otorgara un beneficio contemplado en la ley 142 de 1994 y el Contrato de Condiciones Uniformes que regula la relación de los usuarios con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, materializado en el monto pendiente reflejado en su facturación y la aplicación de la ruptura de solidaridad.

En línea con lo expuesto, se tiene que tales documentos constituyen el único material probatorio aportado por la parte demandante, y se itera, tal como se explicó en precedencia, que los mismos no satisfacen el requisito de solicitud o constitución en renuencia de que trata el artículo 8 de la Ley 393 de 1997. Así las cosas, es claro para el Despacho que, en el presente asunto no se probó que el demandante haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento del acto o actos administrativos a que hace alusión en la demanda, con indicación concreta del objeto de la petición, la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por los funcionarios y la acción u omisión que origina el incumplimiento.

Por consiguiente, al no existir prueba dentro del expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la entidad accionada, se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en debida forma con respecto a cada una de las accionadas.

Corolario de lo anterior, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.”

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: Inadmítase la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que acredite que constituyó en renuencia a la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase.

SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/kto.

Firmado Por:

Sandra Patricia Peña Serrano
Juez
Juzgado Administrativo
7
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d65576b29d3947cdbafa824e07730b2ccdf9c40c5c63189754c927939ae72d

Documento generado en 02/06/2022 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>